



RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: RA-003/2024

PROMOVENTE: C. DAVID ALEJANDRO VÁRGUEZ PÉREZ REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN.

ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA: ACUERDO CG/077/2024 DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN.

MAGISTRADA PONENTE: LICENCIADA LISSETTE GUADALUPE CETZ CANCHÉ.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN. - Mérida, Yucatán, a once de mayo del dos mil veinticuatro. -----

VISTOS: Para resolver los autos del recurso de apelación promovido por el ciudadano David Alejandro Vázquez Pérez, Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano, a fin de controvertir el acuerdo CG/077/2024 del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán por el cual se realizan sustituciones a fórmulas de diputaciones postuladas por diversos partidos políticos.

RESULTANDO

I. Antecedentes. De lo manifestado por el promovente en su demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Sustitución de las candidaturas. Mediante escritos de fecha diecisiete y veintitrés de abril de dos mil veinticuatro, el partido Movimiento Ciudadano, a través de su representante propietario ante el órgano administrativo local, solicitó la sustitución de las candidaturas en los Distritos uninominales 06 y 09 con motivo de la renuncia de los candidatos propietarios a diputaciones por el principio de mayoría relativa, a fin de postular a nuevos candidatos.

Manant. 1. 13

2. Inicio de impresión de las boletas electorales. El quince de abril de dos mil veinticuatro, se realizó la impresión de las boletas electorales correspondientes a los distritos electorales 06 y 09 en el Estado de Yucatán, para el voto de las y los yucatecos residentes en el extranjero y para el voto anticipado.

3. Entrega de las boletas electorales de las elecciones de la Gobernatura y Diputaciones. El diecinueve de abril del año en curso, se hizo la entrega de las boletas electorales correspondientes al distrito 06 y 09 a la Junta Local Ejecutiva del INE en Yucatán.

4. Aprobación de la sustitución y negativa de reimpresión de boletas. El veintisiete de abril de dos mil veinticuatro, mediante el acuerdo CG/077/2024, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán aprobó la sustitución de los candidatos a la diputación de los distritos 06 y 09 por el partido Movimiento Ciudadano y negó la reimpresión de boletas con los nombres de los nuevos candidatos.

RECURSO DE APELACIÓN ANTE ÓRGANO JURISDICCIONAL ELECTORAL.

- 1. Presentación del Recurso de Apelación.** El treinta de abril de dos mil veinticuatro, a fin de impugnar el acuerdo CG/077/2024, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, el actor promovió el presente recurso de apelación ante el IEPAC.
- 2. Presentación de aviso.** En fecha 1 de mayo del presente año, se presentó ante este órgano jurisdiccional el aviso correspondiente.
- 3. Presentación del medio de impugnación.** En fecha 3 de mayo del año en curso, se presentó el recurso de apelación con toda la documentación recibida por parte del órgano administrativo local.
- 4. Turno a ponencia.** En su oportunidad la Magistrada Presidente del Tribunal Electoral, tuvo por recibido la documentación antes referida, ordenó formar el expediente y registrarlo en el Libro de Gobierno con la clave RA-003/2024, y turnarlo a su ponencia, para el efecto de sustanciar y resolver el presente medio de Impugnación.
- 5. Acuerdo de radicación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora, mediante acuerdo, radicó el expediente RA-003/2024.
- 6. Requerimiento a la autoridad responsable.** Por acuerdo de fecha siete de mayo se le requirió al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán documentación para su debida

sustanciación del expediente, mismo que fue cumplido por el Consejo el ocho de mayo de este año.

7. **Admisión y cierre de instrucción.** En fecha 9 de mayo del presente año el Pleno de este órgano jurisdiccional al no advertir causa notoria y manifiesta de improcedencia, admitió los escritos de demanda; y en posteriormente en fecha 10 de mayo del año en curso por acuerdo la Magistrada Ponente declaró cerrada la etapa de Instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia respectivo.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral, ejerce jurisdicción y es el órgano competente para conocer, sustanciar y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, 16 apartado F y 75 Ter., de la Constitución Política del Estado de Yucatán; 349, primer párrafo fracción IV, 350, 351 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán; 3, 18 fracción 11, inciso b), 43 fracción 11, inciso a), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

SEGUNDO. - Improcedencia. Previo al estudio de fondo de la controversia, se deben analizar las causales de improcedencia o sobreseimiento que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 54 y 55 de la Ley de Medios Local, así como la tesis V3EL 005/2000, de rubro: "**CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO ES PREFERENTE**"¹

En virtud de lo anterior, es de destacarse que en todo medio de impugnación el estudio de los requisitos para la procedencia, es un presupuesto procesal que debe realizarse en forma previa por parte de toda autoridad administrativa o jurisdiccional, por lo que este órgano jurisdiccional se encuentra obligado jurídicamente a que, una vez que conozca de un medio de impugnación en materia electoral debe examinar las causales de improcedencia, con antelación y de oficio la procedencia del recurso con independencia de que sea alegado o no por las partes.

¹ Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 3era época- materia Electoral.

En efecto, el estudio de las causas de improcedencia del juicio, constituye una cuestión de previo y especial pronunciamiento, pues de resultar fundada alguna de ellas, haría innecesario el análisis del resto de los planteamientos de la demanda y del recurso.

En este contexto, del análisis de las constancias que integran el expediente que se nos presenta para su análisis y estudio, este órgano jurisdiccional advierte que, del informe circunstanciado de la Autoridad Responsable, no hace valer causal de improcedencia alguna.

TERCERO. - Requisitos de Procedibilidad. El presente medio de impugnación satisface los requisitos de procedencia previstos en los artículos 24 y 26 de la Ley de Medios, como se evidencia a continuación:

a) Forma.- La demanda cumple con las exigencias a saber: se presentó por escrito; se señala el nombre del promovente y domicilio para oír y recibir notificaciones; la identificación del acto impugnado y de la autoridad responsable; la expresión de agravios, los preceptos presuntamente violados y la narración de los hechos en que se basa su impugnación; aportó las pruebas que considero pertinentes que acompaña a su escrito de impugnación y finalmente se asienta el nombre así como la firma autógrafa del promovente.

b) Oportunidad. - La demanda se presentó el treinta de abril del año en curso, dentro del plazo que fija el artículo 21 de la Ley de Medios, toda vez que, el acto impugnado fue notificado el veintisiete de abril del año en curso.

En ese sentido, si el plazo de tres días a que hace referencia el artículo citado, corrió del veintisiete, y si el medio de impugnación fue presentado en fecha treinta de abril del presente año, es indudable que la presentación del medio de impugnación es oportuna.

c) Legitimación y Personería. - En el caso se cumple este requisito, en virtud de que fue presentado por el representante propietario de Movimiento Ciudadano acreditado ante el Consejo General del IEPAC, además que dicha personería no fue objetada en el informe circunstanciado por la autoridad responsable.

d) Interés Jurídico. - Este Tribunal Electoral advierte que, el actor tiene interés Jurídico, porque comparece a contravenir la sesión extraordinaria a distancia celebrada por el Consejo General del IEPAC, de fecha veintisiete de abril del año en curso, en el cual se resolvió "acuerdo por el cual se realizan las sustituciones a

fórmulas de diputaciones postuladas por diversos partidos políticos, C.G./077/2024 del Consejo General del IEPAC".

e) Definitividad. - Del análisis del acto impugnado se advierte que no existe medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir en la vía propuesta ante este órgano jurisdiccional, de ahí que se cumple el presente requisito. Por las razones anteriores, se encuentran colmados los requisitos de procedencia del presente recurso.

Así mismo en el presente asunto no existe tercero interesado.

CUARTO. Admisión y valoración de pruebas. De conformidad con lo establecido en los numerales 57 al 63 y 69 fracción IV de la Ley de Medios, se procede a la viabilidad de la valoración y admisión de las pruebas ofrecidas por las partes.

1. Se tiene por ofrecidas por **el actor**, las siguientes pruebas consistentes en:

1.1. **Instrumental de actuaciones.** Consistente en las constancias documentales obtenidas con motivo del recurso.

1.2. **Presuncional en su doble aspecto legal y humana.** Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos combatidos, en todo beneficie a sus intereses.

2. La **autoridad responsable** conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Medios, ofrece los siguientes medios probatorios:

2.1. **Documental pública.** - Consistente en el Acuerdo C.G.-077/2023 firmado mediante firma electrónica avanzada aprobado por el Consejo General del Instituto el veintisiete de abril del año en curso.

2.2. **Documental pública.** - Consistente en el aviso de presentación del medio impugnativo con número de oficio C.G/S. E/483/2024, remitido a este H. Tribunal Electoral.

2.3. **Documental pública.** - Consistente en cédula de notificación por medio del cual el Secretario Ejecutivo del Consejo General hizo del conocimiento del público la presentación y recepción del medio de impugnación.

Martín P.

2024

[Signature]

[Signature]

2.4. **Informe Circunstanciado.** Con número de oficio CG.- PRESIDENCIA/0250/2024, suscrito por el Consejero Presidente del IEPAC, respecto de los argumentos y fundamentos jurídicos que sostienen la legalidad y constitucionalidad del acto controvertido.

3. Pruebas recabadas por este **Tribunal** consistentes en:

3.1 **Documental pública.** - Consistente en la copia certificada de los oficios identificados con los números AEMCY-108/2024 y AEMCY-115/2024, por el que el Partido Movimiento Ciudadano solicita sustituciones a las formulas a diputaciones locales por los distritos 06 y 09 uninominales.

3.2 **Documental privada.** - Consistente en el proyecto de Acta de la Sesión Extraordinaria, en modalidad virtual celebrada por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, de fecha veintisiete de abril.

3.3 **Documental privada.** - Consistente en la impresión del correo electrónico enviado al representante propietario de Movimiento Ciudadano, por lo que se le realiza una invitación con el número de oficio CG/PRESIDENCIA/0206/2024, al evento de inicio de los trabajos de impresión de boletas electorales para la emisión del voto en el extranjero, así como las correspondientes al voto anticipado.

3.4 **Documental Pública.** - Consistente en la copia certificada del oficio AEMCY-105/2024, donde el coordinador de la Comisión Operativa Estatal de Movimiento Ciudadano designa a la persona que asistirá al inicio de los trabajos de impresión.

3.5 **Documental privada.** - Consistente en la impresión del correo electrónico enviado a las representaciones de los partidos políticos por el que se adjunta el oficio DEOEPC/121/2024 que contiene las cantidades a imprimir para la votación anticipada y para votomex.

3.4 **Documental Pública.** - Consistente en la copia certificada del acta circunstanciada definitiva levantada en el ejercicio de la función de Oficialía Electoral, a petición del Mtro. Moisés Bates Aguilar, Consejero Presidente del Consejo General del Instituto.

Las documentales públicas tienen esa calificación de conformidad con el artículo 62 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, y al no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la

veracidad de los hechos a que se refieren, tienen pleno valor probatorio. Además, podrán analizarse los demás medios de convicción que aportaron las partes -de naturaleza distinta a las públicas-, cuando tengan relación con el hecho impugnado; el valor probatorio de este grupo de medios probatorios se determinará con base en lo dispuesto en el artículo antes mencionado.

QUINTO. –Estudio de fondo

I. Pretensión y síntesis de argumentos

El actor pretende que se revoque el acuerdo impugnado y, en consecuencia, se ordene la sustitución de las boletas electorales correspondientes a los distritos electorales locales 06 y 09 en el Estado de Yucatán, para que se incluyan los nombres de los nuevos candidatos a las diputaciones de mayoría relativa de los distritos señalados.

Para ese efecto, expone que, si bien la autoridad responsable aprobó la sustitución de candidaturas a diputados correspondientes a los distritos 06 y 09 que se le formuló, en el primer caso diez días después a su presentación y, en el segundo cuatro días posteriores, lo que derivó en la negativa de realizar la sustitución de las boletas correspondientes.

Asimismo, refiere que en la parte referente a la sustitución en las boletas electorales no se ofrece fundamentación y motivación suficiente, como le obliga el parámetro de regularidad constitucional, por lo que debe revocarse tal determinación.

De igual modo, el promovente sostiene que la solicitud de las sustituciones se realizó de manera oportuna sin que el IEPAC atendiera de manera pertinente las peticiones, ello, con independencia de que es viable jurídica y materialmente la corrección o sustitución de boletas.

Además, manifiesta que de conformidad a la legislación local², no se tomó en consideración que en caso de sustitución de uno o más candidatos, las boletas que ya estuvieran impresas serán corregidas en la parte relativa o sustituirlas por otras, sin que se haya ofrecido una justificación jurídicamente válida para inaplicar esos preceptos.

II. Metodología de estudio

² Artículos 257 y 258 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

Por cuestión de método, este Tribunal analizará los argumentos expuestos por el actor de manera conjunta, en relación con su pretensión final consistente en que se revoque el acuerdo impugnado ya que no se ofrece fundamentación y motivación suficiente, como lo obliga el parámetro de la regularidad constitucional.

Tal proceder no implica la vulneración de los derechos del promovente, debido a que no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo trascendental es que todos sean estudiados.

Lo anterior, según lo establecido en la jurisprudencia 4/2000, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.³

III. Marco Normativo.

La fundamentación y motivación con que debe contar todo acto de autoridad que cause molestias, debe encontrarse sustentada en lo preceptuado por el artículo 16 de la Constitución Federal, es decir, la fundamentación es la precisión del precepto o preceptos legales aplicables al caso; y, la motivación, es la expresión de las circunstancias particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto.

Debe existir adecuación entre las razones aducidas y las normas aplicables, para evidenciar que las circunstancias invocadas como sustento del acto encuadran en la norma citada por la autoridad.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que las sentencias son actos jurídicos completos, por lo que su fundamentación y motivación se da en su unidad y no en cada una de sus partes, y que las autoridades cumplen con la exigencia de la debida fundamentación y motivación cuando a lo largo del fallo se expresen las razones y motivos que conducen a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.

³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en el vínculo siguiente: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

Ahora bien, como primer punto, es necesario precisar que la fundamentación implica la expresión del precepto legal aplicable al caso, esto es, la obligación de la autoridad emisora del acto de citar los preceptos legales y normativos, en que se apoya la determinación adoptada.

Por su parte, la motivación radica en la necesidad de señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan considerado para emisión del acto, es decir, la manifestación de los razonamientos lógico jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se adecua a la hipótesis normativa.

Por tanto, la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, consiste en la omisión en que incurre la autoridad responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar los razonamientos a fin de hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas al caso en particular, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales; empero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.

Es decir, consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, aun cuando unos o los otros son incorrectos.⁴

III. Decisión del Tribunal Electoral.

A juicio de este órgano jurisdiccional los conceptos de agravio expuestos por el actor son **fundados** y suficientes para revocar el acuerdo impugnado.

Lo anterior, toda vez que le asiste la razón a la parte actora al referir que la autoridad responsable no realizó una debida motivación del acuerdo que se combate, ya que al aprobar la sustitución de las candidaturas a diputados por los distritos electorales local 06 y 09, solamente se refirió con la impresión de las boletas correspondientes para el voto de las y los yucatecos residente en el extranjero y para el voto anticipado la cual indicó que se dio inicio el 15 de abril de 2024, por lo que se refiere

⁴ Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio contenido en la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: "FUNDAMENTACION Y MOTIVACION", consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 97 -102, Tercera Parte, Séptima época, p.143.

a los del voto anticipado estos fueron entregadas el día 19 de abril del año en curso, a la Junta Local Ejecutiva del INE en Yucatán, sin que se mencione el estatus o si ya se inició con la impresión de las demás boletas que se utilizaran para la elección del dos de junio del presente año, es decir, no se hace ninguna manifestación que justifique la imposibilidad de realizar el cambio solicitado por el actor a las boletas.

Ahora bien, este Tribunal considera necesario el análisis del acto reclamado para verificar la parte relativa al agravio esgrimido por el Partido Movimiento Ciudadano.

Por lo que, en el Considerando, relativo a la sustitución en las boletas electorales, se estipuló lo siguiente:

Sustitución en las boletas electorales

11. Por otra parte, se tiene que la producción de las boletas electorales dio inicio el 15 de abril de 2024 con la impresión de las correspondientes para el voto de las y los yucatecos residentes en el extranjero y para el voto anticipado, que añade otra capa de complejidad a la posibilidad de realizar cambios en las boletas después de esta fecha. Considerando este factor, se pueden detallar motivos adicionales que justifican la imposibilidad de sustituir los nombres en aquellas boletas que ya hubieran sido impresas.
12. Se dice lo anterior, ya que las boletas del voto anticipado forman una parte integral y esencial de las elecciones en el proceso electoral local 2023-2024. Puesto que, su importancia y su función como parte de un todo dentro del sistema electoral responde a las necesidades de una sociedad moderna, donde las y los ciudadanos son incluidos, ya que, por razones de salud, no podrían ejercer su derecho al voto de otra manera.
13. Además, que con respecto al voto anticipado se tiene que el día 19 de abril de 2024, se ha realizado la entrega de las boletas electorales de las elecciones de la Gobernatura y Diputaciones, correspondientes a los distritos electorales 01, 02, 03, 04, 05, 06, 06, 09, 10, 14, 15, 17 y 18; así como, de la elección de Regidurías, correspondientes a los municipios de Mérida, Kanashín, Progreso, Muxupip, Tixkokob, San Felipe, Tzimin y Chemax, a la Junta Local Ejecutiva del INE en Yucatán, para que se realicen las acciones contenidas en el Modelo de Operación para la Organización del Voto Anticipado, para el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024, aprobado por el Consejo General del INE mediante acuerdo INE/CG/528/2023, a efecto que las y los ciudadanos puedan ejercer su derecho al voto. Siendo que en fecha 24 de abril de 2024 se llevó a cabo la integración de los Sobre Paquete Electoral de Seguridad Junta Local, que contiene los elementos para ejercer el Voto Anticipado, en la referida Junta Local, para realizar su posterior distribución.
14. Asimismo, la ciudadanía que vota de manera anticipada recibirá sus boletas con suficiente antelación para permitir el tiempo de tránsito, por lo que interrumpir este proceso para hacer ajustes disruptivos en las boletas ya enviadas podría resultar en que algunas votantes no reciban a tiempo sus boletas revisadas, poniendo en riesgo su derecho a participar en el proceso electoral. Esto podría afectar negativamente la participación electoral y potencialmente cuestionar la validez de los resultados electorales.
15. Mas aún, desde una perspectiva legal y de cumplimiento, los cambios en las boletas después de la impresión inicial requerirían no solo una justificación técnica y logística, sino también una base legal sólida. Dado que la ley establece plazos específicos para cambios en las candidaturas y la impresión de boletas, cualquier modificación fuera de estos plazos podría exponer al proceso electoral a impugnaciones legales y desafíos judiciales que podrían paralizar o incluso invalidar parte del proceso electoral.
16. Mientras tanto, es esencial mantener la confianza de los votantes en la administración del proceso electoral, ya que cambios posteriores a la impresión de las boletas podrían ser percibidos como inestables o injustos, afectando negativamente la percepción de integridad electoral; ya que la certeza y estabilidad son cruciales para asegurar la confianza de la ciudadanía en los resultados electorales y en la legitimidad de las autoridades electas. Cumplir con los plazos y procedimientos establecidos asegurará que todas las partes interesadas, como son las candidaturas, partidos políticos y ciudadanía, tengan claras expectativas y puedan confiar en que el proceso electoral se lleva de manera justa y equitativa. En consecuencia, de conformidad con el artículo 164 del RE, no resulta procedente ordenar la sustitución de los nombres de las candidaturas en las boletas electorales de los distritos electorales y municipios que ya han sido impresas en la modalidad de voto anticipado.

De lo anterior se advierte que, cuando el Instituto determinó que "no resulta procedente ordenar la sustitución de los nombres de las candidaturas en las boletas

electorales de los distritos electorales y municipios que ya hayan sido impresos en la modalidad de voto anticipado”, no se justifica ni se hace pronunciamiento alguno sobre las boletas que no corresponden al voto en el extranjero y el voto anticipado.

Igualmente, de las constancias que integran el expediente en específico lo relacionado con el acta circunstancia SE/OE/058/2024 de fecha dieciocho de abril del año en curso y la invitación enviada al representante propietario de Movimiento ciudadano ante el Consejo general del IEPAC, donde se puede observar que todo lo que se precisa en estos, es referente a la impresión de las boletas electorales para la emisión del voto de los mexicanos residentes en el extranjero, así como las correspondientes al voto anticipado, sin que se mencionen aquellas que serán utilizadas para la elecciones del día dos de junio del año en curso, mismas que se insertan a continuación para mayor comprensión.

Constatar la impresión de las boletas electorales para el voto anticipado y voto de yucatecos residentes en el extranjero, que realizará la empresa “GRAFICAS CORONA J.E.”, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, situada en el domicilio ubicado en Avenida Año de Juárez número doscientos treinta y nueve, Colonia Granjas San Antonio, Iztapalapa, Código Postal cero nueve mil setenta, Ciudad de México, el día 15 de abril de 2024.

Maldonado / P



Doc2Sign Digest: 5a4D7SYL3a7c686HOnHEesalOx6vzCAy7SRU6sBAV
INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN

Mérida, Yucatán, a 10 de abril de 2024
Oficio No.: CG/PRESIDENCIA/0206/2024
Asunto: Invitación al acto de inicio de impresión de las boletas electorales

**C. EDDIE HUMBERTO MALDONADO UC
REPRESENTANTE PROPIETARIO DE
MOVIMIENTO CIUDADANO ANTE EL CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN
PRESENTE.**

Por este conducto, tengo el agrado de extenderle la invitación, en su calidad de integrante del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, al evento de inicio de los trabajos de impresión de las boletas electorales para la emisión del voto de los mexicanos residentes en el exterior en las elecciones de Yucatán, así como las correspondientes al voto anticipado, la cual se realizará en la Ciudad de México, el día 15 de abril de 2024, en las instalaciones de la empresa GRAFICAS CORONA J.E. S.A. de C.V., ubicadas en la calle Año de Juárez, núm. 239, colonia Granjas San Antonio, Alcaldía Iztapalapa, en la Ciudad de México.

Al respecto, cabe mencionar que el itinerario de las actividades programadas en torno a este evento se enviará con posterioridad, por lo que, esperando contar con el favor de su presencia en este importante evento, en el marco de los trabajos de organización del Proceso Electoral 2023-2024, le solicito de la manera más atenta confirmar su asistencia a la brevedad a los teléfonos de este Instituto, al número 999 930 3550, extensiones 206 0 216.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Ahora bien, el acuerdo solo se concentra en señalar que la interrupción en la entrega de las boletas a los ciudadanos que votaran de manera anticipada pondría en riesgo su derecho a participar en el proceso electoral, ya que por ajustes disruptivos en las

[Handwritten signature]

boletas ya enviadas podría resultar que algunos votantes no reciban a tiempo las boletas.

Igualmente, señalan que ley establece plazos específicos para cambios en las candidaturas y la impresión de boletas, mencionando que cualquier modificación fuera de esos plazos podría exponer al proceso electoral a impugnación legales y desafíos judiciales que podrían paralizar o invalidar el proceso.

Del análisis del acuerdo impugnado, esta autoridad jurisdiccional advierte que efectivamente, la autoridad responsable, en la emisión del acuerdo por el cual declaró improcedente la sustitución de nombre en las boletas, es omisa en realizar una exposición adecuada de los razonamientos lógicos jurídicos, relacionándolos con los fundamentos legales aplicables, sobre las posibilidades materiales y jurídicas para la realización de la sustitución a las boletas que no se encuentran relacionadas con el voto en el extranjero y el voto anticipado.

Es decir, de la lectura del acto impugnado, no es posible advertir cuales fueron los razonamientos propios del instituto, por el cual determinó, de que en el caso resultaba solo improcedente la sustitución de los candidatos en las boletas de votos anticipados, sin que exista justificación o pronunciamiento sobre la posibilidad de sustituir los nombres de los candidatos en las demás boletas.

Lo anterior, toda vez que, como ya se señaló, el acuerdo solo hace referencia a la producción de las boletas electorales las cuales tuvieron inicio el 15 de abril de dos mil veinticuatro, con la impresión a las correspondientes para el voto del yucateco residente en el extranjero y para el voto anticipado, estas últimas fueron entregadas el día 19 del mismo mes y año a la junta local ejecutiva del INE, en las que se puede observar se encuentran las correspondientes a la elección de diputados de los distritos 06 y 09 uninominales.

Ahora bien, como el partido actor señaló que se le causó una afectación en virtud de una indebida fundamentación y motivación, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 5/2002, bajo el Rubro **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y LOS FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN”**, ha determinado que basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y

que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.

En este mismo tenor, es importante lo estipulado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Tesis I.4º.A.39 K⁵, en la: *“la obligación a cargo de los órganos jurisdiccionales de motivar sus resoluciones no únicamente implica expresar argumentos explicativos del porqué se llegó a una decisión concreta, sino también demostrar que esa decisión no es arbitraria, al incorporar en ella el marco normativo aplicable, los problemas jurídicos planteados, la exposición concreta de los hechos jurídicamente relevantes, probados y las circunstancias particulares consideradas para resolver. Consecuentemente, para determinar si una resolución jurisdiccional cumple con una adecuada fundamentación y motivación, los razonamientos judiciales utilizados deben justificar la racionalidad de la decisión, con el fin de dar certeza a los gobernados a quienes se dirigen del porqué se llegó a una conclusión y la razón por la cual es la más acertada, en tanto: (i) permiten resolver el problema planteado, (ii) responden a los elementos de hecho y de derecho relevantes para el caso, y (iii) muestran si la decisión es consistente respecto de las premisas dadas, con argumentos razonables.”*

En razón de lo anterior, se tiene que, en el Acuerdo, el Instituto:

- No expresó con argumentos explicativos del porqué consideró materialmente y jurídicamente imposible el cambio de los nombres en las boletas que no corresponde al voto en el extranjero y las del voto anticipado.
- No realizó una exposición concreta de los hechos, del calendario de producción de las boletas o el estatus que estas se encuentran actualmente de aquellas distintas a las del voto en el extranjero y el voto anticipado.

De las consideraciones expuestas con antelación, este Tribunal concluye que, en el caso, el acuerdo impugnado carece de motivación, y, por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo procedente es revocar dicho acto para que, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, en pleno uso de sus facultades y atribuciones proceda a emitir un nuevo acuerdo, en el que funde y motive.

⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Número de registro digital: 2018204.

En relación a lo antes expuesto y en virtud de lo fundado del agravio, al considerarse que el Instituto fue omiso en explicar por qué no era materialmente posible incorporar en las boletas electorales los nombres de los candidatos sustitutos con relación a las boletas que se utilizaran para la elección del dos de junio del año en curso, resulta oportuno verificar si es jurídica y materialmente posible tal incorporación mediante la emisión de nuevas boletas electorales.

Ahora bien, es importante hacer referencia a la Jurisprudencia 7/2019,⁶ que a la letra dice: **“BOLETAS ELECTORALES. CUANDO SE APRUEBA LA SUSTITUCIÓN DE CANDIDATURAS CON POSTERIORIDAD A SU IMPRESIÓN, NO ES PROCEDENTE REIMPRIMIRLAS”**.- *De la interpretación sistemática de los artículos 241 y 267 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que la sustitución de candidaturas puede hacerse en dos supuestos: el primero, libremente dentro del plazo establecido para el propio registro; el segundo, una vez vencido ese plazo siempre que ésta se solicite por fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia. En este segundo supuesto, la sustitución en la boleta únicamente procede cuando no se haya ordenado su impresión, debiendo la autoridad actuar de manera diligente en relación a su aprobación o negativa, para proteger el derecho a ser votado en la vertiente de aparecer en la boleta electoral.*

Misma que emanó de la resolución de la Contradicción de Criterios del expediente identificado con el número SUP-CDC-67/2018, en la que se analizó la diferencia de los precedentes ST-JDC-470/2018 y SM-JDC-430/2015.

Del criterio referido se desprende que los efectos de esta resolución se circunscriben en torno a la fecha en la que se ordenó la impresión de las boletas electorales para las diputaciones por el distrito 06 y 09 uninominal que se utilizara en la elección ordinaria el próximo dos de junio del año en curso, ya que si a la fecha en que se aprobó la sustitución de la candidatura para dichos distritos por el partido Movimiento Ciudadano ya se había iniciado la impresión de las boletas electorales correspondientes, de conformidad con la jurisprudencia invocada ya no sería posible incluir el nombre de los sustitutos.

Sin embargo, si a la fecha en la que se aprobó la sustitución, aun no se hubiese ordenado la impresión de las boletas, sí sería posible ordenar la inclusión del nombre de los candidatos sustitutos en la respectiva boleta electoral, por lo que se

⁶ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, página 13.

considera viable ordenar a la responsable, que realice todas las gestiones, acciones y diligencias necesarias para ese efecto.

SEXTO. - Efectos de la sentencia.

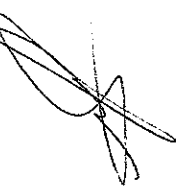
a) En virtud de los razonamientos expresados en el considerando que antecede, se ordena al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, para que, en el **término de dos días**, contados a partir de que se le notifique la presente resolución, emita un nuevo acuerdo en el que funde y motive dicho acto, respecto a la petición solicitada por el impugnante, en lo relativo a la posibilidad de corregir los datos de las boletas electorales para la elección de diputaciones por el distrito 06 y 09 uninominal en la entidad, particularmente, respecto de incluir el nombre en la boleta electoral de los sustitutos, como candidatos propietarios por el Partido Movimiento Ciudadano a dicha elección.

Mullant 1 B

b) Para la dictaminación de la solicitud correspondiente, el Consejo General deberá considerar y, en consecuencia, fundamentar y motivar con base en las consideraciones siguientes:



1. En dado caso de que antes de la aprobación de la sustitución de las candidaturas no se haya ordenado la impresión de las boletas electorales de las mencionadas elecciones, se debe tomar en cuanto que es jurídica y materialmente posible realizar las medidas necesarias en el caso concreto, es decir, de corregir los ajustes necesarios solicitados por el actor.
2. En caso contrario, es decir, si antes de la aprobación de la sustitución de la candidatura, ya se había ordenado la impresión de las boletas de la elección bajo estudio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 257 de la Ley Electoral del Estado y debido a que por circunstancias extraordinarias no sea posible realizar la rectificación de las boletas, ello no se traduce en la privación del derecho a ser votado, pues debe recordarse que en las opciones de elección, la boleta contiene además del nombre del candidato, otros elementos que hacen posible que el ciudadano identifique la opción política de su preferencia, como el nombre, emblema y colores del partido que lo postula.



En lo que interesa, es aplicable la jurisprudencia 7/2019, de rubro: **“BOLETAS ELECTORALES. CUANDO SE APRUEBA LA SUSTITUCIÓN**

DE CANDIDATURAS CON POSTERIORIDAD A SU IMPRESIÓN, NO ES PROCEDENTE REIMPRIMIRLAS", que en esencia establecen, que no habrá modificación a las boletas en caso de cancelación del registro o sustitución de una o más candidaturas, si éstas ya estuvieran impresas.

Ello, ya que, en dicho criterio la Sala Superior consideró que una sustitución de candidaturas no era de la relevancia suficiente para mandar reimprimir boletas, cuando ya se encontraban impresas al momento en que se aprobó la respectiva sustitución.

c) Una vez emitido el acuerdo o determinación en cumplimiento a esta sentencia, deberá notificarlo al actor por la vía legal que corresponda.

d) Asimismo, dictado el nuevo acuerdo en cumplimiento a este fallo, deberá hacerlo del conocimiento de este Tribunal Electoral **dentro de las veinticuatro horas** a que ello ocurra, adjuntando copia certificada que lo sustente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se revoca la resolución impugnada para los efectos previstos en la parte considerativa del presente fallo.

SEGUNDO. Se ordena a la autoridad responsable cumplir con los efectos del presente fallo precisado en el apartado del considerando SEXTO.

TERCERO. Se ordena al Instituto Estatal Electoral, informe el debido cumplimiento a lo ordenado en la presente sentencia.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, para que en caso de que con posterioridad se reciba alguna documentación relacionada con este medio de impugnación, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, quienes firman ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA



**LICDA. LISSETTE GUADALUPE
CETZ CANCHE**

MAGISTRADO

MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY



**ABOG. FERNANDO JAVIER
BOLIO VALES**



**LICDA. DINA NOEMÍ LORÍA
CARRILLO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES



LICDA. DILIA VIVIANA POOL CAUCH

